



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 001-17-SEI-CC

CASO N.º 0001-13-EI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 20 de junio de 2013, los señores Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del pueblo del Ecuador; José Luis Guerra Mayorga, director nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (e); Wilton Guaranda Mendoza, coordinador nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente y Rodrigo Varela Torres, abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentaron ante la Corte Constitucional acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en contra de la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto", Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en el Acta de la Justicia Indígena del 22 de mayo de 2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 20 de junio de 2013, certificó en referencia a la acción N.º 0001-13-EI, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación que obra a foja 54 del proceso constitucional.

El 9 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-13-EI. Mientras que el 10 de junio de 2014, se efectuó el sorteo correspondiente de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondiendo la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De esta manera, el juez sustanciador Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa N.º 0001-13-EI, en auto del 21 de diciembre de 2015 a las 11:35, ordenando las notificaciones respectivas y convocando para el 12 de enero de 2016 a las 09:30, a audiencia pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La audiencia pública referida fue celebrada efectivamente el 12 de enero de 2016 a las 09:30, interviniendo en la misma, por los legitimados activos, el abogado José Luis Guerra en representación del defensor del Pueblo y por el legitimado pasivo, el señor Segundo Farinango en representación del Comité de Desarrollo Comunitario "Cuarto Lote" de la parroquia Cangahua, cantón Cayambe y doctora Susana Pachacama en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecieron a la audiencia el presidente de la Unión de Organización Campesinas e Indígenas de Cayambe y el coordinador regional de la Demarcación Hidrográfica de SENAGUA, zona Quito, no obstante haber sido legal y oportunamente notificados.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, esta Corte Constitucional atenta a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

Fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

El 20 de junio de 2013, los señores Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del defensor del Pueblo, José Luis Guerra Mayorga, director nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza (e); Wilton Guaranda Mendoza, coordinador nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente, y Rodrigo Varela Torres, abogado de la Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentaron ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección contra





decisiones de la justicia indígena, en contra de la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en Acta de la Justicia Indígena del 22 de mayo de 2013.

En la demanda referida, los accionantes señalan como antecedentes que el señor Elías David Aigaje Pinango tiene un terreno de aproximadamente 10 hectáreas en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, que colinda con la comunidad “Lote Tres”, mismo que fue adquirido mediante escritura pública del 18 de junio de 2010. En el interior de dicha propiedad nace una vertiente de agua denominada *Pucyu Ucu*.

Por otro lado, respecto de la fuente de agua *Pucyu Ucu*, la comunidad “Cuarto Lote” recibió por parte de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), la concesión de una cantidad de 0.40 l/s. En vista de que el señor Elías David Aigaje Pinango requiere agua para el ganado y pastoreo, solicitó por varias ocasiones a la comunidad “Cuarto Lote”, que le permitan hacer uso de la vertiente de agua concesionada; sin embargo, la comunidad negó por varias ocasiones este pedido.

En razón de dicha negativa, el señor Elías David Aigaje Pinango acudió hasta la Secretaría Nacional del Agua, Regional Esmeraldas e inició un proceso de concesión de agua a su favor, que derivó en la concesión de una cantidad de 1.36 l/s. Los dirigentes y demás miembros de la comunidad “Cuarto Lote”, al enterarse de la referida concesión, inician un sinnúmero de cuestionamientos en contra del señor Elías David Aigaje, acusándolo de querer apropiarse del agua de la comunidad y procediendo, según afirma la demanda, con agresiones a su propiedad e integridad física.

En tal sentido, el señor Elías David Aigaje presentó el 18 de abril de 2013, una denuncia al juez de contravenciones del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por las presuntas agresiones físicas y verbales que recibió, así como por el ingreso no autorizado a su propiedad y los daños ocasionados en su predio. El 25 de abril de 2013, los dirigentes de la comunidad “Cuarto Lote” solicitaron al juez de Contravenciones de Cayambe que se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia a la comunidad, “... por ser los jueces indígenas competentes y por estar inmersa dentro del conflicto comunitario dos personas del mismo territorio y de nacionalidad indígena”.

El 6 de mayo de 2013, la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe, mediante resolución del 6 de mayo de 2013: “Declina la competencia

a favor de la comunidad “Cuarto Lote” y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe (UNOCC), a fin de que las mencionadas (...) conozcan y resuelvan el hecho materia de la presente causa”.

Los dirigentes de la comunidad decidieron iniciar un proceso para aplicar su derecho propio, dentro del cual adoptaron la decisión que consta del “Acta de Justicia Indígena” del 22 de mayo de 2013, en que señalan que trataron sobre la resolución del conflicto generado por el señor Elías David Aigaje, quien solicitó la concesión “... a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad”, por lo que se resolvió “... aplicar la Justicia Indígena a este señor que tanto daño ha hecho a nuestra población originaria”. De esta forma se declaró nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA, al señor Elías David Aigaje.

Al respecto señalan los accionantes, que el señor Elías David Aigaje no es miembro de la comunidad indígena, por lo que desconoce los procedimientos que le han impuesto al igual que el sentido de las sanciones recibidas, así también indican que el problema de las agresiones no fue tratado, de la misma manera como su situación posterior respecto a la decisión de dejarlo sin la concesión de agua.

Finalmente se sostiene que los derechos constitucionales inobservados por el proceso de justicia indígena son el derecho al acceso a la justicia por la declinación de la competencia por parte del juez de contravenciones; el derecho al debido proceso por falta de legítima defensa; el derecho a recibir respuestas motivadas al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua, la institución que otorga la concesión de la vertiente *Pucyu Ucu* y el derecho humano al agua.

Pretensión en la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

De conformidad con los fundamentos de la demanda anotados en el párrafo anterior, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional, que se deje sin efecto la sentencia de justicia indígena dictada por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, mediante “Acta de la Justicia Indígena” del 22 de mayo de 2013.

La pretensión textualmente señala:

VI. SOLICITUD





Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración de: derecho al acceso a la justicia (artículo 75 CRE) que se encuentra relacionado a la declinación de la competencia exigida por la sentencia de justicia indígena al juez de contravenciones del cantón Cayambe, provincia Pichincha; derecho al debido proceso por falta de legítima defensa (literal a) del artículo 76.7 CRE; falta de motivación (literal l) del artículo 76.7 CRE al no señalarse la razón por la cual el proceso continúa a pesar de que es la Secretaría Nacional del Agua la institución que otorga la concesión de la vertiente Pucyu Ucu; y el derecho humano al agua, garantizado en el artículo 12 de la CRE. Así como que se deje sin efecto la sentencia de justicia indígena dictada por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote de Cangahua, cantón Cayambe, Pichincha, mediante “Acta de Justicia” el 22 de mayo de 2013, suscrita por Segundo Melchor Toapanta, Coordinador de la Justicia Indígena; Héctor Polivio Ulcuango, Coordinador de la Justicia Indígena; y José Quilumbaquin, Presidente de la UNOCC, de forma que en uso de su derecho indígena, la comunidad Cuarto Lote propenda a la búsqueda de las mejores soluciones para restablecer la armonía entre la comunidad y de la comunidad con el señor Elías David Aigaje Pinango.

Contestaciones a la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Procurador general del Estado

El 19 de enero de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló en lo principal que el presente caso tiene como antecedente el “Acta de la Justicia Indígena” del 22 de mayo de 2013, en la que se señala que la comunidad “Cuarto Lote” trató un tema referente a un conflicto generado por el señor Elías David Aigaje Pinango, por la concesión de agua de la vertiente denominada *Pucyu Ucu*, ubicada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, debiendo precisar que la mencionada comunidad también obtuvo el derecho de aprovechamiento de las aguas provenientes de la mencionada vertiente a partir del 2 de marzo de 1989, concesión otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, agencia de Quito, en un caudal de 0.4 l/s; mientras que la Secretaría Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas (SENAGUA) autorizó el derecho de aprovechamiento de las aguas de la misma vertiente a favor del señor Elías David Aigaje Pinango en un caudal de 1,36 l/s. La citada concesión del caudal de agua a favor del señor Elías David Aigaje, ocasionó malestar entre los miembros de la comunidad, hecho que a decir del señor Aigaje propició agresiones físicas hacia su persona, razón por la cual concurre a la justicia ordinaria, avocando conocimiento de la misma el juez de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, autoridad que mediante auto del 6 de mayo de 2013, declina la

competencia a favor de la comunidad “Cuarto Lote” y de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe (UNOCC) y dispone el archivo de la causa en la referida unidad judicial.

Al respecto, señala que la Constitución en su artículo 171, impone límites constitucionales al ejercicio de los sistemas de justicia indígena, que comporta el respeto a la propia Constitución y a los derechos en ella establecidos. Además de las intervenciones realizadas tanto por el delegado de la Defensoría del Pueblo como del representante de la comunidad “Cuarto Lote”, se evidenció que el señor Elías David Aigaje Pinango, no es integrante de la comunidad “Cuarto Lote” y sin embargo fue sometido a las decisiones de dicha comunidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la jurisdicción indígena, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos del 51 al 59 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena constituye una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el derecho consagrado en el artículo 171 de la Constitución de la República, por el cual las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro de su ámbito territorial con garantía de participación y decisión de las mujeres. De esta manera, el Estado garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas y además que estas estén sujetas al control de constitucionalidad.

En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o





discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión en el término de veinte días de que la haya conocido.

Mientras que el artículo 66 ibidem, establece que la Corte Constitucional al momento de sustanciar y resolver la acción debe respetar principios y reglas entre estos, la interculturalidad que implica la comprensión a través de la interacción de las distintas culturas de los hechos; el pluralismo jurídico que comporta el reconocimiento de la coexistencia de los sistemas normativos de las nacionalidades y pueblos indígenas, y la autonomía que garantiza que las comunidades gozan de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución de la República, que establece que "... las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". En concordancia con el numeral 1 del artículo 86 ibidem, que señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".

Además, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión. Mientras que el numeral 6 del artículo 66 del mismo cuerpo normativo señala que: "Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción".

Análisis constitucional

En razón de la revisión íntegra del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso y fundamentará cada uno de ellos en los términos siguientes:

1. La sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, adoptada en Acta del 22 de mayo de 2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso, concretamente en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento?

Señalan los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, que la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, adoptada en Acta del 22 de mayo de 2013, vulnera el debido proceso concretamente en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento.

En tal sentido consideran los actores que la vulneración del derecho constitucional a la defensa acaeció durante el procedimiento de juzgamiento indígena, debido a que “... los hechos suscitados alrededor de este caso, especialmente lo ocurrido en contra del señor Aigaje no son tratados durante el proceso de justicia indígena que ejerció la comunidad Cuarto Lote de acuerdo a sus propias instituciones de derecho. Según se desprende del acta de justicia indígena, el señor Aigaje no tiene la oportunidad de presentar testigos a su favor, lo cual lo dejó en una suerte de indefensión...”.

A partir del argumento descrito esta Corte Constitucional estima conveniente, previo a abordar el problema jurídico planteado, examinar el contenido y alcance constitucional del invocado derecho a la defensa con objeto de determinar si efectivamente se configuró una transgresión al mismo en el fallo cuestionado por el accionante.

La Constitución de la República en el número 7 del artículo 76, consagra el derecho a la defensa como una de las principales garantías del debido proceso. En términos generales el derecho a la defensa comporta la garantía constitucional a través de la cual toda persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo puede hacer valer sus razones y argumentos dentro de un proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. El derecho a la defensa comprende además, varios derechos derivados o conexos tales como la restricción de privación en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa.





En el contexto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, consagra el derecho a la defensa en su artículo 11 numeral 1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 1976, consagra el derecho de defensa en el ámbito penal en su artículo 14 numeral 3 literal **b**, precisando que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional de este Órgano ha destacado en varias oportunidades la importancia del derecho a la defensa, señalando que constituye una garantía esencial y una manifestación del debido proceso con trascendente vinculación a la tutela judicial efectiva, en tanto permite a todas las personas acudir ante la administración de justicia con la finalidad de debatir, contradecir y presentar pruebas¹.

En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración del debido proceso concretamente en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento ha sido alegada en el contexto de la administración de justicia indígena. Esto por cuanto, los accionantes refieren que la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, adoptada en Acta del 22 de mayo de 2013, no permitió la defensa del señor Elías David Aigaje Pinango.

En este sentido, conviene señalar que la garantía del debido proceso que consagra la Constitución de la República, en relación a la administración de justicia indígena, debe ser asumida en el marco del procedimiento normativo y procesal propio de los pueblos indígenas, siempre que a través de una interpretación constitucional se respeten paralelamente tanto las tradiciones ancestrales y derecho propio de la correspondiente comunidad indígena, así como las garantías básicas del debido proceso que constan en la Norma Suprema.

Vale destacar que cada comunidad indígena posee un procedimiento propio para juzgar las infracciones que resquebrajen la armonía comunitaria y que si bien estos procedimientos están obligados a respetar las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, aquello

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP, Registro Oficial N.º 130 segundo suplemento del 25 de noviembre de 2013. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP, Registro Oficial N.º 169 segundo suplemento del 24 de enero de 2014.

no comporta que estos mantengan formas procesales idénticas a las utilizadas en el sistema de administración de justicia estatal, sobre la base de lo que establece el artículo 171 de la Constitución, que señala: “Las autoridades [indígenas] aplicarán **normas y procedimientos propios** para la solución de sus conflictos internos...” (Resaltado fuera de texto).

Así, estas normas y procedimientos propios de solución de los pueblos y nacionalidades indígenas deben ser respetados por el Estado y la sociedad, siempre que no contradigan el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, conforme establece el artículo 9 del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que forma parte del bloque de constitucionalidad y que por tanto, tiene una categorización paritaria con las normas constitucionales².

No obstante, aun cuando se desconozca el procedimiento que utiliza la comunidad indígena Cuarto Lote³, para el juzgamiento de las contravenciones que acaecen en su territorio, resulta oportuno resaltar que las garantías del debido proceso que constan en la Constitución de la República deben ser interpretadas desde una perspectiva intercultural en cualquier procedimiento de juzgamiento indígena, considerando que conforme establece el artículo 171 de la Constitución: “Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución...”.

Sobre esta base, los accionantes refieren una presunta vulneración a la garantía de defensa en tres momentos procesales específicos: **1)** En la investigación de los hechos, **2)** En la contrastación de las versiones de las partes y **3)** En la adopción de la resolución.

Según aseveran los actores en su demanda, durante la etapa de investigación, período dentro del cual debía abrirse una fase de averiguación o constatación de los hechos para efectos de esclarecer lo sucedido, “... los socios que intervinieron califican de ilegal la concesión de agua otorgada por la SENAGUA a favor del señor Aigaje; sin embargo, no se realizan las averiguaciones

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC emitido dentro de la causa N.º 0072-14-CN, pg. 25.

³ el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, de la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, corresponde a una comunidad indígena que por su ubicación geográfica pertenece al pueblo indígena Kayambi de la nacionalidad Kichwa. El pueblo Kayambi pertenece a la nacionalidad: kichwa, su idioma es el kichwa y Castellano como segunda lengua. Se ubican geográficamente en el norte de la provincia de Pichincha y al sur de la provincia de Imbabura y en el oeste de la provincia de Napo ocupando un tramo de la Cordillera Central de los Andes, compuestos por los siguientes pisos ecológicos: Alto (páramo), Medio (laderas) y Bajos (valles). En Pichincha habitan en los siguientes cantones: Quito en la parroquia Checa; en Cayambe en las parroquias de Ayora, Juan Montalvo, Ascázubi, Canguahua, Olmedo, Otón Santa Rosa de Cusubamba, Pedro Moncayo, parroquias Tabacundo, la Esperanza, Tocachi, Malchingui, y Tupigachi. En total son 11 parroquias y 84 comunidades.



relacionadas a las agresiones físicas y verbales proferidas al señor Aigaje” y “... el señor Aigaje no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al no poder presentar testigos de su parte que corroboren sus argumentos de hecho”⁴.

En este punto resulta oportuno retomar los antecedentes del caso concreto, para efectos de indicar que el señor Elías David Aigaje Pinango es propietario de un terreno que colinda con la comunidad indígena y que comparte con esta una vertiente de agua denominada *Pucyu Ucu*. En tal razón, el mencionado ciudadano inició en la Secretaría Nacional del Agua (SENAE) un proceso de concesión de agua a su favor que derivó en la concesión de la cantidad de 1.36 l/s de la vertiente. No obstante, según refieren los legitimados activos, tal situación originó agresiones al señor Elías David Aigaje, por parte de miembros de la comunidad, motivo por el cual este interpuso una denuncia ante el juez de contravenciones del cantón Cayambe.

Posteriormente, el 25 de abril de 2013, los dirigentes de la comunidad “Cuarto Lote” solicitaron al juez de contravenciones de Cayambe, que se abstenga de tramitar el caso y decline su competencia, en tanto los efectos del conflicto afectan a la comunidad indígena y es esta quien debe resolverlos. Así, el 6 de mayo de 2013, la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Cayambe, mediante resolución declinó la competencia a favor de la comunidad “Cuarto Lote”.

De esta manera, ante la declinación de la competencia por parte del juez de contravenciones frente a la solicitud de las autoridades de la comunidad, se entiende que la comunidad “Cuarto Lote” debía investigar y juzgar los hechos relacionados con el proceso de contravenciones, esto es: el conflicto respecto de la concesión parcial de la vertiente de agua *Pucyu Ucu* a favor del señor Elías David Aigaje Pinango y las presuntas agresiones que fueran denunciadas por este en contra de varios miembros de la comunidad.

De la revisión del Acta de la Justicia Indígena del 22 de mayo de 2013, se advierte en su parte inicial, lo siguiente:

... se instala la Justicia Indígena para tratar un tema específico de resolver un conflicto generado por el Sr. Elías David Aigaje Pinango (...) quien ha venido provocando a nuestra comunidad por varios ocasiones por el tema de CONCESIÓN DEL AGUA de la vertiente *Pucyu Ucu*, perteneciente a nuestra comunidad, quien vilmente ha realizado la dicha concesión a nombre de su bien privada, es decir a título personal sin previa consulta a nuestros moradores peor aún a nuestra comunidad, por tanto por decisión mayoritario se

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la jurisdicción indígena, páginas 10 y 11, párrafos 38 y 42.

procede a aplicar la Justicia Indígena a este señor que tanto daño ha hecho a nuestra población originaria.

De lo anotado se desprende que la comunidad “Cuarto Lote” considera que el conflicto interno a ser solucionado corresponde exclusivamente al originado por la concesión de agua a favor del señor Elías David Aigaje Pinango, por parte de SENAGUA, sin que se analicen las circunstancias que configuran el hecho que derivó en las agresiones que presuntamente fueron cometidas en contra del citado por parte de la comunidad.

Si bien es cierto el Acta *sub examine*, hace referencia en dos ocasiones a la denuncia de las supuestas agresiones, estas alusiones se orientan a considerar *a priori* tal hecho, no como un acto que deba ser investigado sino como una afirmación cuya falsedad se da por sentada sin que medie la indagación respectiva. Así, se observan del acta las siguientes aseveraciones:

... el Sr. Aduciendo que él tiene todo el documento en regla no acepta ninguna propuesta o pedido de nuestra comunidad, por lo tanto el día 14 de abril la comunidad interviene con el objetivo de arreglar pacíficamente pero dentro de eso el Sr. Aigaje demanda a los directivos de la comunidad y a otros miembros ante el Juez de la Contravención del Cantón Cayambe...

Pese a un sin número de actos ilegales, se procede a demandar a 8 compañeros Directivos y Miembros a la Unidad Judicial 1ra de contravenciones del cantón Cayambe, aduciendo que estos 8 compañeros han agredido con 4ta contravención, donde no justifica con respaldo médico de tal acto es decir no tienen ninguna prueba de agresión, por tal virtud es totalmente falso...

Si bien no es posible homologar la etapa de investigación que acaece en la administración de justicia estatal con aquella que se produce en la administración de justicia indígena, estimando que los dos sistemas judiciales tienen su origen en matrices culturales diversas, no es menos cierto que deben cumplirse ciertas etapas que aseguran el ejercicio de los derechos –aun cuando estas sean interpretadas interculturalmente–, que permitan arribar a la verdad de los hechos. Una de estas formalidades es precisamente la averiguación de la realidad que permitirá adoptar una decisión.

De esta forma, de las afirmaciones contenidas en el Acta de Justicia Indígena de 22 de mayo de 2013, no se desprende el cumplimiento de una fase de averiguación de la realidad tanto respecto a la denuncia de agresiones como del hecho principal que consiste en la concesión de la vertiente de agua, sino que, a *contrario sensu*, se observa un prejuizgamiento de la persona involucrada, lo que deriva en considerar sus aseveraciones como falsas y su comportamiento como





nocivo al tejido comunitario. Este proceder por parte de las autoridades indígenas contradice la finalidad de la administración de justicia indígena que va más allá de la sanción al infractor y que se enfoca principalmente en reparar la armonía de la comunidad.

En la misma línea, los actores aducen en su demanda que dentro del proceso de juzgamiento indígena “... no se garantizó el principio de contradicción, por el cual, las partes deben tener iguales oportunidades para la presentación de las pruebas que fundamenten sus posiciones y contradigan las del otro”⁵.

Del análisis del acta de justicia indígena se advierte un acápite en el que consta la descripción de las declaraciones del señor Elías David Aigaje Pinango, a quién en dicho acápite se lo califica como “causante de los problemas” y se detallan cuatro versiones rendidas por el mencionado en relación con la concesión de la vertiente de agua y no así, de la denuncia de las agresiones supuestamente perpetradas en su contra. Seguidamente, constan las declaraciones de los “comuneros y directivos”, sin especificar quienes, de las que se desprenden cinco versiones que se refieren exclusivamente al mismo hecho omitiendo también la cuestión relativa a las agresiones.

De ahí que no se evidencia del acta que se hubiere otorgado al señor Elías David Aigaje Pinango, la oportunidad de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, o por el contrario, la inexactitud de las mismas en relación a las agresiones denunciadas. Esto por cuanto, no se hizo ninguna referencia a lo presuntamente sucedido, así como tampoco se abrió una fase dentro de la cual se hubieren tomado declaraciones sobre el hecho tanto de las partes en conflicto como de quienes presenciaron o conocen las circunstancias de la presunta infracción en calidad de testigos.

En este punto, resulta oportuno resaltar una vez más, que desde una perspectiva intercultural es innegable que cada sistema de justicia tiene sus propias formas de garantizar el debido proceso, y que la omisión de algunas formalidades en un sistema, no deriva necesariamente en la vulneración de este derecho, tal como ocurre para citar apenas un ejemplo con la ausencia de abogados que representen a las partes en un juzgamiento indígena –al contrario de lo que generalmente ocurre en la administración de justicia estatal–, lo que no constituye vulneración

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la jurisdicción indígena, página 11, párrafo 41.

del derecho a la defensa por cuanto el derecho propio de algunos pueblos originarios suple esta asistencia con el acompañamiento de familiares o amigos⁶.

Sin embargo, la oportunidad que las partes involucradas en el conflicto puedan defender sus posiciones jurídicas a través de proposiciones y negaciones y la práctica de pruebas, comporta una etapa forzosa dentro de cualquier proceso, en tanto configura lo que podría considerarse como un “juicio justo” en todo sistema judicial, debido a que las partes pueden defenderse y cuestionar y la autoridad que juzga tiene mayores elementos para adoptar una resolución.

Finalmente, los accionantes también refieren que se vulneró la garantía de defensa durante la adopción de la resolución, en la medida en que se juzgó únicamente el hecho relativo a la concesión de agua y más aún, debido a que no se determinaron cuáles serían los efectos de tal decisión:

A pesar de estas explicaciones, la comunidad decide no tomar en cuenta estos argumentos de derecho y continúa con la decisión de sancionar al señor Aigaje con la prohibición del uso de agua, entre otras sanciones; sin llegar a considerar la situación posterior del señor Aigaje en el sentido de que la nulidad de la concesión de la vertiente le podría irrogar afectaciones, ni tampoco considerar las agresiones físicas y verbales que sometió a conocimiento de la Unidad de Contravenciones⁷...

Vale destacar que la decisión adoptada consiste en:

1. Dictar la concesión total del Agua vertiente *Pugyo Ucu* a favor de la comunidad Cuarto Lote.
2. La Purificación de acuerdo al Art. 171 de la Constitución de la República se realice el acto de purificación (baños de agua fría, ortiga y otras) al mencionado Sr. Elías David Aigaje, por lo indicado causas provocadas, de acuerdo a nuestras costumbres originarios del pueblo legendario de la zona.

En este sentido, vale destacar que conforme ha sido señalado por esta Corte Constitucional, sobre la base de estudios antropológicos: “La justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria”⁸. De ahí que no se evidencia de la resolución un intento por plantear medidas de solución o conciliación entre las partes, puesto que no se decide nada respecto a la denuncia de las agresiones y en cuanto al conflicto referente a la vertiente de agua se resuelve la concesión total de la misma, sin establecer en qué medida dicha decisión podría afectar al señor Elías David Aigaje Pinango.

⁶ Boaventura de Sousa Santos (2012), “Cuando los excluidos tiene Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad” en Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (edit.). Quito. Rosa Luxemburgo, pg. 338.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la jurisdicción indígena, página 12, párrafo 45.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP, páginas 17, párrafo 1.



Una vez planteadas estas consideraciones, la Corte Constitucional estima importante indicar, a partir de una interpretación intercultural, que la finalidad de las resoluciones de la administración de justicia indígena "... se asocia a la armonía no solo de los seres humanos con la comunidad, sino también con la Pachamama"⁹. No obstante, si bien la intención de la comunidad es proteger el agua para garantizar el bienestar de la comunidad, su resolución no hace referencia alguna al quebrantamiento de la armonía entre las personas involucradas, circunstancia que indefectiblemente también agrieta el tejido comunitario.

Por tanto, sobre la base de los elementos analizados precedentemente, la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, adoptada en Acta del 22 de mayo de 2013, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, concretamente en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento. Esto, por cuanto, no se inició dentro del proceso una fase de averiguación de la realidad tanto respecto a la denuncia de agresiones como del hecho principal que consiste en la concesión de la vertiente de agua; no se otorgó al señor Elías David Aigaje la oportunidad de demostrar la veracidad de la afirmación relativa a las agresiones mediante la consideración de sus declaraciones o declaraciones de testigos y la decisión adoptada en el proceso no hizo referencia a todos los conflictos que debían ser resueltos.

Finalmente, es fundamental resaltar, conforme consta del análisis precedente, que el hecho de las agresiones que fuera denunciado por parte del señor Elías David Aigaje Pinango ante el juez de contravenciones de Cayambe, no ha sido analizado por parte de la comunidad, aun cuando este comportó el objeto principal por el cual la autoridad jurisdiccional declinó la competencia a favor de las autoridades indígenas de la comunidad "Cuarto Lote". Por tal razón, una vez que ha sobrevenido la referida declinación de competencias, corresponde que la comunidad, a través de sus autoridades, realice la correspondiente investigación de lo sucedido y posterior juzgamiento, en atención a la característica eminentemente conciliatoria de las resoluciones indígenas y principalmente con la finalidad de reparar la armonía de la comunidad "Cuarto Lote" con el señor Elías David Aigaje Pinango.

2. La sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, adoptada en el Acta del 22 de mayo de 2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

⁹ Raúl LLasag (2012), "Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?" en Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (edit.). Quito. Rosa Luxemburgo, pg. 342.

Aun cuando los actores no han alegado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional, a partir del examen del caso concreto y en atención al principio *iura novit curia*¹⁰, considera oportuno plantear como problema jurídico la posible vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, adoptada en el Acta del 22 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

La Constitución de la República establece en el artículo 82, que; “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Mientras que esta Corte Constitucional ha sido enfática en expresar a través de su jurisprudencia la importancia de la garantía del derecho a la seguridad jurídica y su interdependencia con el debido proceso, indicando que “... la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas y en su cabal cumplimiento, dentro de las cuales se incluyen de forma especial aquellas que garantizan la ejecución adecuada de todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”¹¹.

En tanto el derecho a la seguridad jurídica debe ser garantizado primordialmente por las autoridades jurisdiccionales encargadas de la administración de justicia, en atención a la relevancia de sus decisiones respecto de la situación jurídica de las personas; este también debe ser garantizado por parte de las autoridades indígenas a quienes por norma constitucional –artículo 171–, se les ha otorgado potestades jurisdiccionales.

En esta línea de pensamiento, resulta innegable que la administración de justicia indígena está facultada para ejercer la regulación social de las comunidades, el control sobre sus territorios y en general, la solución de los conflictos que se produzcan dentro de la comunidad, esto en atención a las características de plurinacionalidad e interculturalidad que configuran al Estado ecuatoriano.

Sin embargo, según consta del artículo 171 de la Norma Suprema, las autoridades indígenas deben aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos siempre que no sean contrarios a la Constitución, de ahí que las resoluciones indígenas no pueden irrumpir las competencias que por norma constitucional corresponden exclusivamente al Estado, conforme acaece con la concesión de caudales de agua provenientes de

¹⁰ El juez conoce el Derecho.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP de 26 de noviembre de 2013, pág. 15.



vertientes, según establece el artículo 313 de la Constitución de la República, que señala:

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, **el agua**, y los demás que determine la ley (resaltado fuera de texto).

De esta forma, de la misma manera como el Estado debe el reconocimiento y garantía a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, corresponde que estos también reconozcan las potestades estatales cuyo ejercicio se orienta a beneficiar a la sociedad ecuatoriana en su conjunto. Por lo que esta Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que "... pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución..."¹².

Por tanto, la resolución indígena que derivó en "la concesión total del Agua vertiente *Pugyo Ucu* a favor de la comunidad Cuarto Lote", conforme consta de la parte final del acta de justicia indígena equivale a una extralimitación de las funciones jurisdiccionales concedidas a las autoridades indígenas, estimando que el Estado, actualmente a través de la Secretaría Nacional del Agua¹³ es quien está a cargo de la rectoría nacional en la gestión y administración del recurso agua.

El derecho al agua comprende —entre otros—, el acceso de la población a la misma para mantener la vida y la salud, es por ello que el artículo 12 de la Constitución de la República establece que el "... derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". Siendo por tal razón, que el Estado se encargue de su protección efectiva, incluyendo la potestad de la concesión de caudales de agua provenientes de vertientes o la revocatoria de tales concesiones. Por consiguiente, el agua, como derecho

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, caso N.º 0731-10-EP, páginas 27, párrafo 4.

¹³ Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008, se crea la Secretaría del Agua, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito.

humano indispensable para la vida, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección en todo el territorio nacional.

La resolución adoptada en el acta de justicia indígena del 22 de mayo de 2013, que establece la concesión total del agua de la vertiente *Pugyo Ucu* a favor de la comunidad “Cuarto Lote”, inobserva expresas disposiciones constitucionales que hacen referencia a potestades exclusivamente estatales, de ahí que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, mismo que refiere como fundamento de este derecho el respeto a la Constitución.

Sin embargo de lo anterior, vale destacar que el numeral 6 del artículo 57 de la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, por lo que en caso de existir alguna insatisfacción en lo referente a las cantidades de concesión del caudal de la vertiente que se localiza en su territorio, se deberá acudir a la autoridad estatal competente para que analice tal requerimiento en apego irrestricto a la garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República.

En concordancia con lo señalado, el artículo 12 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, establece que: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos...”.

En este sentido, en el caso de que la comunidad acuda a la autoridad estatal competente para que se analicen las cantidades de concesión del caudal de la vertiente *Pucyu Ucu*, considerando que la concesión otorgada a la comunidad “Cuarto Lote” es inferior a la otorgada a un solo ciudadano Elías David Aigaje Pinango, dicha autoridad deberá procurar que su resolución garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas y especialmente la importancia que para ellos tienen sus territorios ancestrales y los recursos naturales que se encuentran dentro de estos, más aun tratándose de un recurso de trascendental importancia como es el agua. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:





En ese sentido, es importante destacar que para los pueblos indígenas el arraigo hacia su territorio adquiere una connotación especial que difiere de la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos, en donde exclusivamente se tornan justiciables en la medida en que garanticen otro derecho, como por ejemplo, la propiedad privada¹⁴.

III. DECISIÓN

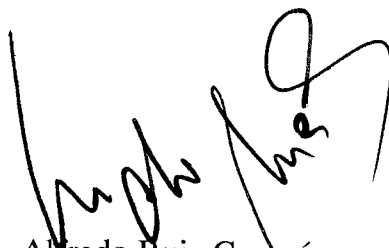
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

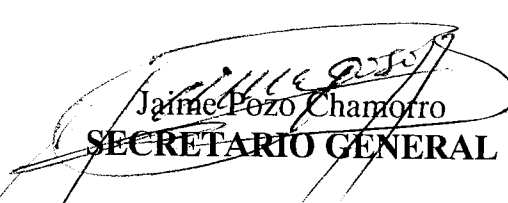
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento y el derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en el Acta de Justicia Indígena suscrita el 22 de mayo de 2013.
 - 3.2 Disponer que las autoridades del Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, parroquia Cangahua, inicien un nuevo proceso de juzgamiento en que se analice la denuncia de agresiones presentada por el señor Elías David Aigaje Pinango en atención de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.
 - 3.3 En caso de insatisfacción de la comunidad “Cuarto Lote”, respecto de las cantidades de concesión del caudal de la vertiente *Pucyu Ucu*, se dejan a salvo los derechos de la comunidad de acudir a la autoridad estatal competente para defender los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en el artículo 57 de la Constitución de la República.

¹⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SIN-CC, casos N.º 0008-09-IN y 0011-09-IN ACMS.

4. Publíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutive al idioma *kichwa*.
5. Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

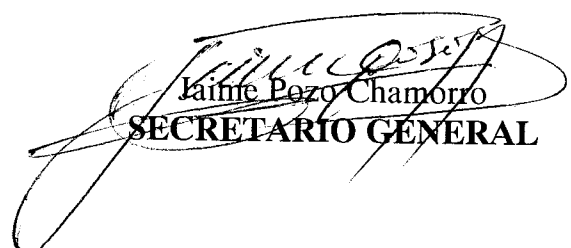


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



KAMACHISHKA 001-17-SEI-CC

IMAKAY 0001-13-EI

III. CHAYAMUY

Kay kamachiyman chayankapak nishkata katishpa, mama kamachiyta kamashpa, Ecuador mama kamachiy nikukpi kumurishpa, Ecuador Mamakamachiy Rikuk kamachikkunaka kay ariniytami surkun:

KAMACHISHKA

1. Ima huchachiypipash kashkatatak rikushpa, ama kikin mitsariypa harkay tiyachun, may pachapi ima shina kaypipash mama kamachiy hayñi nikuk shina katiypi wakllichishkami.
2. Mitsarina yanapay mañayta churashkata ari nina.
3. Wakllichiy tiyaymanta allichinkapak mañaykuna:
 - 3.1. Pichincha markapa, Cayambe kiti, Cangahua kitiku, “Pacto” Cuarto Lote ayllu llaktapa Comité de Desarrollo Comunitario 2013 watapa aymuray killa 22 punchapi runa kuskay wanachishkata pichana.
 - 3.2. Cangahua kitiku, “Pacto” Cuarto Lote ayllu llaktapa Comité de Desarrollo Comunitario pushakkuna Elías David Aigaje Pinango runata llakichishka nikuk huchachiyta pakta rikushpa mushuk kuskayta, kay wanachiypi nikukkunatapesh alli rikushpa kuskay kallarichun mañachina.
 - 3.3. “Cuarto Lote” ayllu llakta Pucyu Ucu kallpakuk yakumanta mana alli kaymantaka, Mama Kamachiypa 57 rakipi nikuk shina paykuna munashka maykan mama llakta apuman kashpapesh kikin tantalla runa hayñikunawan mitsarinkapak mañanachun sakina.
4. Mama Kamachiypi, kamachiypipash nikuk shina kay wanachishkata yachakchayachina, imalla wanachishkakunata kichwa shimiwan tikrachina.
5. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional kamachiypa 66 rakiy, 13 yupaypi nikuk shina yachakchayachina.

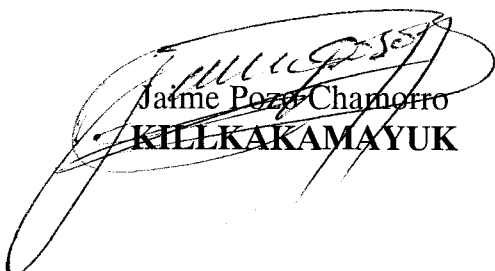

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

ECUADOR MAMAKAMACHIY RIKUY KAMAK



Jaime Pozo Chamorro
KILLKAKAMAYUK

Shinami kan: Kay kamachishkaka Ecuador Mamakamachiy Rikuk Kamachikkupa tantariypi Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, shinallatak Alfredo Ruiz Guzmán, suktapura ari nishkakunami kan, kaypika mana Francisco Butiñá Martínez, Marien Segura Reascos shinallatak Roxana Silva Chicaíza kamachikkunataka yupashkachu. Kay tantanakuytaka 2017 wata karwa killapa 23 punchapimi rurashka kan. Chashnatakmi kan.



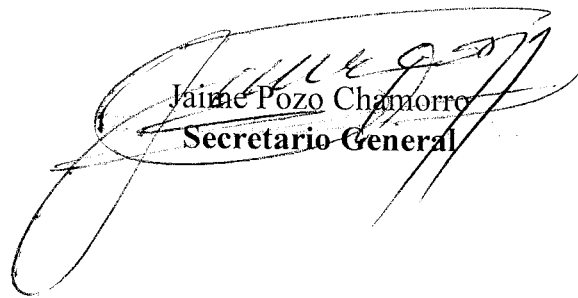
Jaime Pozo Chamorro
KILLKAKAMAYUK



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-13-EI

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





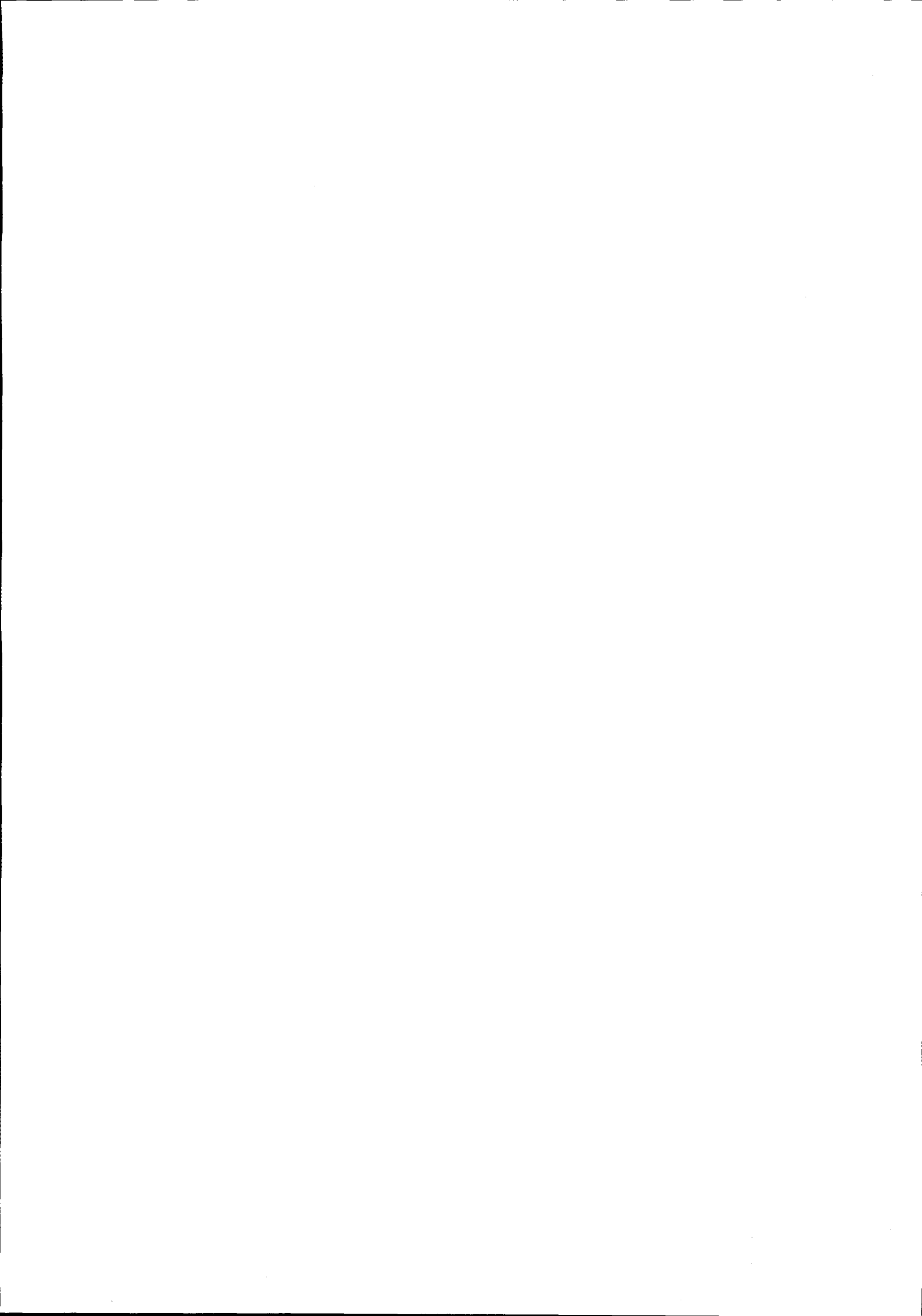
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-13-EI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC de 23 de agosto de 2017**, a los señores: Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo y otros, en la casilla constitucional **024**, así como también en la casilla judicial **998**, y a través del correo electrónico: rvarela@dpe.gob.ec; al Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, en la casilla constitucional **024**, y a través de los correos electrónicos: acardenas@dpe.gob.ec; dnorona@dpe.gob.ec; mcardenas@dpe.gob.ec; jguerra@dpe.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto” Cuarto Lote, mediante oficio Nro. **5846-CCE-SG-NOT-2017**; al Presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas Indígenas de Cayambe, UNOCC, a través de los correos electrónicos: quilumbaquin38@hotmail.com; cesaraules80@hotmail.com; y mediante oficio Nro. **5847-CCE-SG-NOT-2017**; y, a la Secretaría Nacional del Agua Zona Quito, SENAGUA, a través del correo electrónico: dhesmeraldas@senagua.gob.ec; y mediante oficio Nro. **5848-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 499

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO BENALCÁZAR ALARCON, ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS	024	DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	0001-13-EI	SENTENCIA Nro. 001-17- SEI-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
TEÓFILO LAMA PICO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.	097	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0652-16-EP	SENTENCIA Nro. 294-17- SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	680		
PATRICIO RACINES DUQUE	220	GUIDO ANDRÉS FERRETTI TRUJILLO, GERENTE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	0033-09-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE NACIONAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	COMPAÑIA ECUACULTIVOS S.A.	694	1828-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
RODRIGO MARCELO YÉPEZ CÁRDENAS	442	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0719-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(20) VEINTE**

QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2.017

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **22 SET. 2017**
Hora: **16.00**
Total Boletas: **20**


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

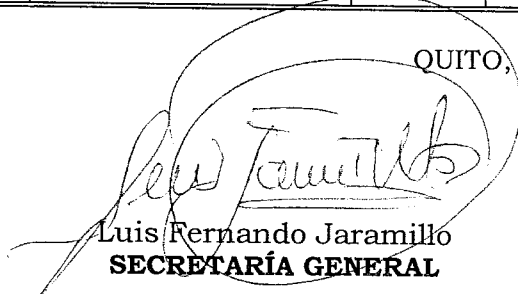


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 570

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO BENALCÁZAR ALARCÓN, ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS	998			0001-13-EI	SENTENCIA Nro. 001-17-SEI-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		DIEGO JOSÉ FERNANDO MORALES MARTÍNEZ	779	0652-16-EP	SENTENCIA Nro. 294-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMPAÑÍAS DIAGOSA, DIAGNÓSTICO GINECO OBSTÉTRICO S.A. Y CIKA S.A.	694		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA ALEXANDRA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMPAÑÍA ECUACULTIVOS S.A.	1122	1828-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
RODRIGO MARCELO YÉPEZ CÁRDENAS	1098	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, PETROECUADOR EP	1202; 1425	0719-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

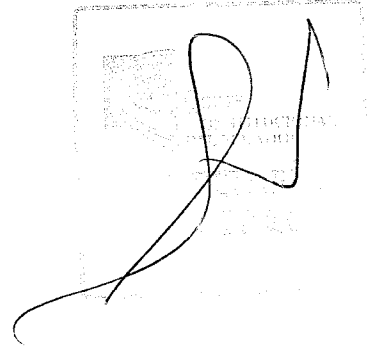
QUITO, D.M., 22 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

95/11
16/110
22 09 2017
AS 110

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 13:59
Para: 'rvarela@dpe.gob.ec'; 'acardenas@dpe.gob.ec'; 'dnorona@dpe.gob.ec';
'mcardenas@dpe.gob.ec'; 'jguerra@dpe.gob.ec'; 'quilumbaquin38@hotmail.com';
'cesaruales80@hotmail.com'; 'dhesmeraldas@senagua.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC dentro del Caso Nro. 0001-13-EI
Datos adjuntos: 0001-13-EI-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the top, all enclosed within a faint rectangular border.

Notificador7

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@email.dpe.gob.ec>
Para: acardenas@dpe.gob.ec; dnorona@dpe.gob.ec
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 14:04
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC dentro del Caso Nro. 0001-13-EI

This is the mail system at host email.dpe.gob.ec.

I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to postmaster.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

The mail system

<acardenas@dpe.gob.ec>: dpe.gob.ec

<dnorona@dpe.gob.ec>: dpe.gob.ec

Notificador7

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.senagua.gob.ec>
Para: dhesmeraldas@senagua.gob.ec
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 14:17
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC dentro del Caso Nro. 0001-13-EI

This is the mail system at host mail.senagua.gob.ec.

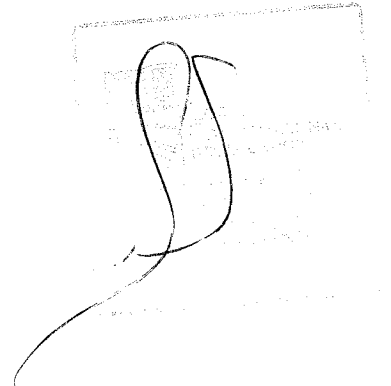
I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below.

For further assistance, please send mail to postmaster.

If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message.

The mail system

<dhesmeraldas@senagua.gob.ec>: senagua.gob.ec



Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: cesaraules80@hotmail.com
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 14:07
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC dentro del Caso Nro. 0001-13-EI

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a cesaraules80@hotmail.com.

cesaraules80 no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.

Solución

Es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si es un administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para administradores de correo electrónico** a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5846-CCE-SG-NOT-2017

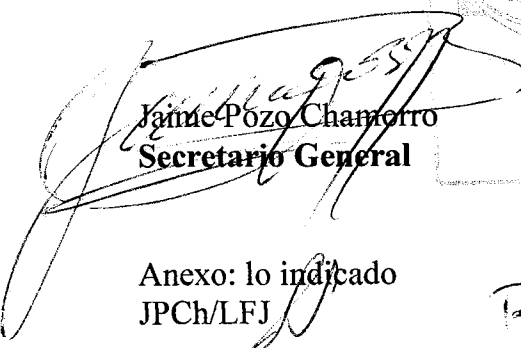
Señores

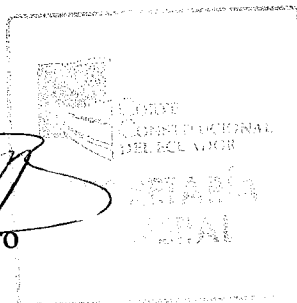
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DESARROLLO COMUNITARIO
"PACTO" CUARTO LOTE
Cayambe-Cangahua.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, de 24 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección contra decisión de justicia indígena Nro. **0001-13-EI**, presentada por Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo y otros.

Atentamente,

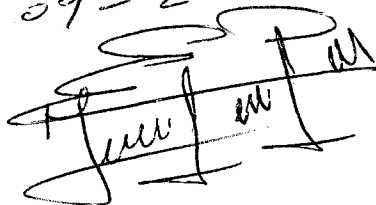

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

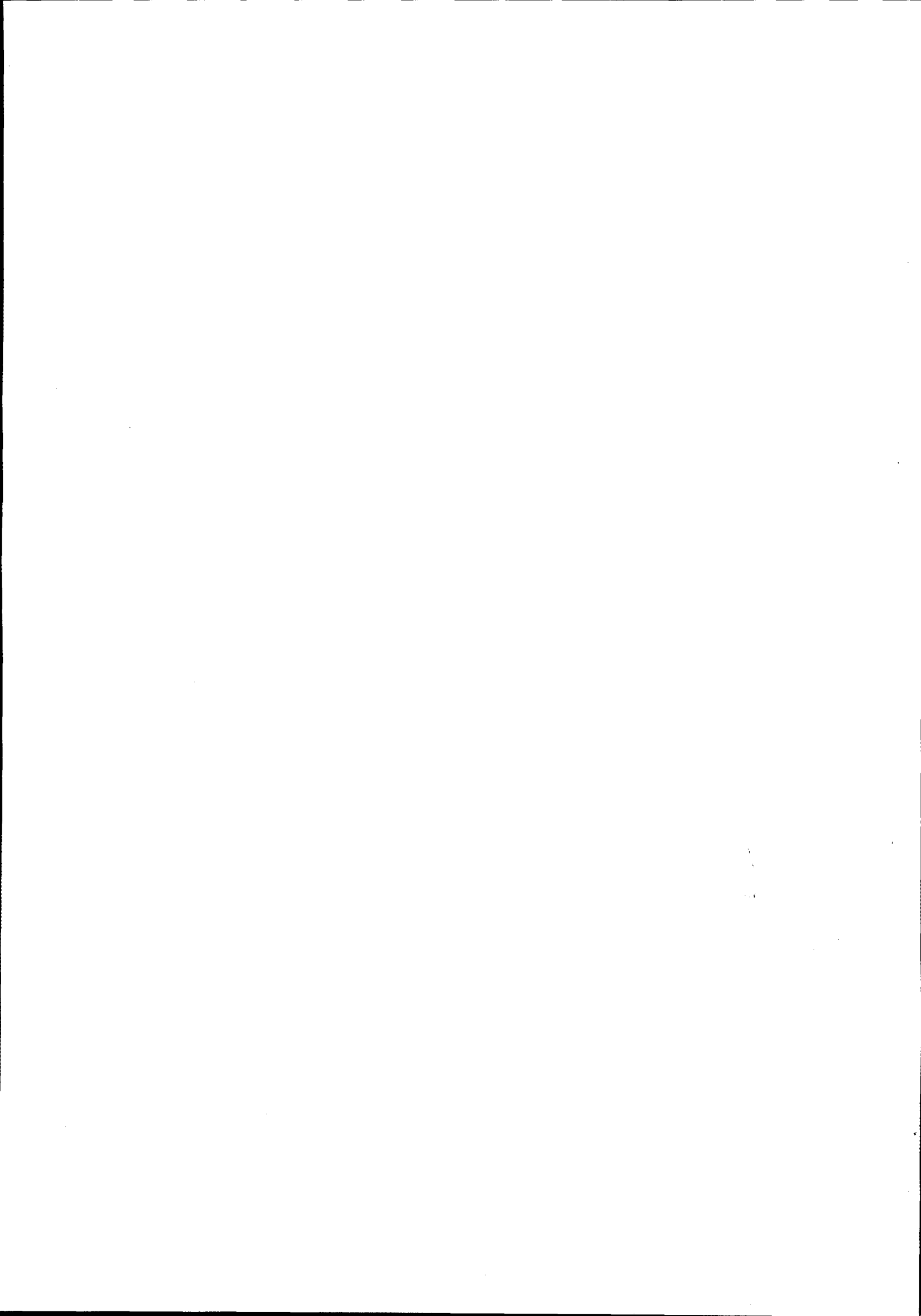


Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

Recibido

22-09-2017







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5847-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS
INDÍGENAS DE CAYAMBE, UNOCC**
Cayambe-Cangahua.-

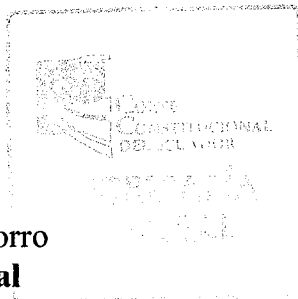
De mi consideración:

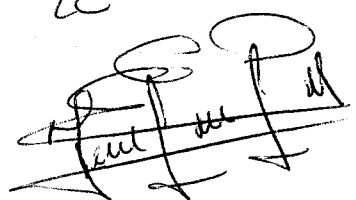
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, de 24 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección contra decisión de justicia indígena Nro. **0001-13-EI**, presentada por Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo y otros.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LEJ



Recibido
22-09-2017




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5848-CCE-SG-NOT-2017

Señores
SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA, SENAGUA
Ciudad.-

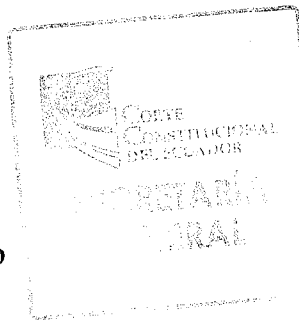
De mi consideración:

SENAGUA
SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA
Fecha: 2017/Sep/22 Hora: 11:45
Firma: [Firma]
**RECIBIDO SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE
LA ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO.**

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 001-17-SEI-CC, de 24 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección contra decisión de justicia indígena Nro. **0001-13-EI**, presentada por Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo y otros.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ 